

N° 3251

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 186 Miércoles 02-10-19

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 212 01-10-2019

[Alcance con firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.º 21.577

FORTALECIMIENTO AL SISTEMA INSPECTIVO DE TRABAJO

EXPEDIENTE N.º 21.589

REFORMA DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY N.º 8589, LEY DE PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, DE 25 DE ABRIL DE 2007

EXPEDIENTE N.º 21.592

AMPLIACIÓN DE LAS POTESTADES MUNICIPALES PARA DONAR BIENES A FIGURAS PRIVADAS

EXPEDIENTE N.º 21.598

LEY PARA LA RENOVACIÓN ESTRUCTURAL DE PUENTES EN COSTA RICA

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 41925 – MEIC

APROBAR REGLAMENTO TÉCNICO: RTCR 497:2018 MATERIALES ELÉCTRICOS. TABLEROS Y DISYUNTORES TERMOMAGNÉTICOS, INTERRUPTORES DE USO GENERAL, TOMACORRIENTES,

ENCHUFES Y CONECTORES DE CORDÓN, PARA SER USADOS CON TENSIONES HASTA DE 1000 V. ESPECIFICACIONES.

DECRETO N° 41943-H-MAG

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN ESPECIAL PARA EL SECTOR AGROPECUARIO Y MODIFICACIONES A OTROS REGLAMENTOS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

DECRETOS

DECRETO N° 18-2019

REFORMA AL REGLAMENTO SOBRE LA INSCRIPCIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE UPALA

REGLAMENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DEL CANTÓN DE UPALA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE VALORES

SGV-A-235. MODIFICACIÓN AL ACUERDO SGV-A-75 “SUMINISTRO DE INFORMACIÓN PERIÓDICA”

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

- MINISTERIO DE SALUD
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

ACUERDO N° AMJP-138-08-2019

NOMBRAR LA COMISIÓN DE DONACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ.

DOCUMENTOS VARIOS

- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
- EDUCACION PUBLICA
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- RESOLUCIONES
- EDICTOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- REGISTRO DE PROVEEDORES

REGLAMENTOS

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD

PROCEDIMIENTO PARA LA INCLUSIÓN DE RUTAS DE TRAVESÍA

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

REMITIR EN CONSULTA PÚBLICA, EN ACATAMIENTO DE LO ESTIPULADO EN EL NUMERAL 3, ARTÍCULO 361, DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EL PROYECTO:

“MODIFICACIÓN PUNTUAL A LA DEFINICIÓN DE BENEFICIARIO FINAL” DE LA NORMATIVA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 8204.

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- COMISION NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE ALAJUELITA
- MUNICIPALIDAD DE HEREDIA

AVISOS

- CONVOCATORIAS

JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN INFORMÁTICA Y COMPUTACIÓN

Comunica que mediante acuerdo número 10-2019 de la asamblea general ordinaria 2019 celebrada el 27 de julio, acordó convocar a asamblea general extraordinaria 2019, a celebrarse el 26 de octubre, en el Auditorio C de la Universidad Latina de Costa Rica, sede San Pedro, como se indica a continuación:

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA 03-2019
SABADO 26 DE OCTUBRE DE 2019

Orden del día

Artículo I. — Apertura, en primera convocatoria, de la asamblea general extraordinaria 2019, a las 8:00 horas. De no haber el quórum requerido, se iniciará la asamblea general extraordinaria, en segunda convocatoria, al ser las 9:00 horas, en el mismo lugar y con el número de miembros presentes, de acuerdo con los Artículos 13, 14, 15 y 16 de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Informática y Computación N° 7537 y con los Artículos 29, 30, 31, 34 y 35 del Reglamento de dicha Ley.

Artículo II. — Lectura del orden del día.

Artículo III. — Aprobación de la modificación de los artículos 22 y 51 del Reglamento General de la Ley 7537.

Artículo IV. — Aprobación de presupuesto extraordinario para Julio 2020.

Artículo V. — Informe de la Junta Directiva en atención al Informe presentado por la Fiscalía en la Asamblea General Ordinaria 2019.

Artículo VI. — Presentación del informe de la Comisión de Investigación de Junta Directiva y Fiscalía.

Artículo VII. — Presentación del Informe de la Comisión de Sede; aprobación de la propuesta para la remodelación eléctrica y de telecomunicaciones del Edificio Sede CPIC.

Artículo VIII. — Aprobación de la reforma del reglamento del Tribunal de Ética.

Artículo IX. — Elección del puesto de Fiscalía por renuncia del titular. (Nombramiento hasta AGO 2020). Juramentación.

Artículo X. — Elección de un puesto del Tribunal de Etica por renuncia de la señora Julia Espinoza Guzmán (Nombramiento hasta AGO 2020). Juramentación.

Artículo XI. — Revisión de solicitudes de condonación de deuda de Colegiados (H.A.G.G. y A.M.C).

Artículo XII. — Clausura de la Asamblea General Extraordinaria 2019.

Dra. Yenory Rojas Hernández, Presidenta. — 1 vez.—(IN2019388101).

- AVISOS

NOTIFICACIONES

- HACIENDA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA
- MUNICIPALIDADES

FE DE ERRATAS

AVISOS

COLEGIO PROFESIONAL DE CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES

En el Diario Oficial *La Gaceta* N° 179 de fecha 23 de setiembre del 2019, se publicó la convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria General Ordinaria 009-19, prevista para el sábado 28 de setiembre del 2019 a las 8:30 a.m. en la sede del Colegio.

En dicha publicación por error involuntario:

Dice: 28 de setiembre del 2019.

Debe decir: 12 de octubre del 2019.

Edel Reales Noboa, Presidente. — 1 vez. — (IN2019388092).

BOLETÍN JUDICIAL

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 19-006416- 0007-CO que promueve Sindicato Nacional de Enfermería (SINAE), se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas y veinticinco minutos de veintitrés de setiembre de dos mil diecinueve. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Hugo Lenin Hernández Navas, portador de la cédula de identidad número 1-967-277 en su condición de Secretario General del Sindicato Nacional de Enfermería (SINAE), cédula jurídica N° 3-011-045082 para que se declaren inconstitucionales los artículos 35, 48, 49, 50, 54 del Capítulo III, Ordenamiento del Sistema Remunerativo y del Auxilio de Cesantía para el sector público y Transitorio XXXI de la Ley 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, por estimarlos contrarios a los principios de igualdad, proporcionalidad y razonabilidad, no confiscación, unidad de la seguridad social - que incluye la universalidad, la solidaridad, la unidad y la igualdad-, y el derecho a un salario digno. Asimismo, estima que lesionan el artículo 30 de la Convención Americana de Derecho Humanos y el artículo 129 constitucional. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Ministra de Hacienda. Las normas se impugnan en cuanto introducen variaciones en el salario para los trabajadores profesionales en Enfermería que resultan discriminatorias. Las disposiciones impugnadas establecen nuevos porcentajes de compensación por dedicación exclusiva, sobre el salario base del puesto que desempeñan los funcionarios profesionales que suscriban contratos de dedicación exclusiva con la Administración: un 25% para los servidores que tengan nivel de licenciatura u otro grado académico superior y un 10% para los profesionales con el nivel de bachiller universitario. El incentivo por anualidad se concederá, únicamente, mediante la evaluación del desempeño para aquellos servidores que hayan cumplido con una calificación mínima de “muy bueno” o su equivalente numérico. El resultado de la evaluación será el único parámetro para el otorgamiento del incentivo por anualidad a cada funcionario. A partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 9635, el incentivo por anualidad de los funcionarios públicos cubiertos por el Título III, será un monto nominal fijo para cada escala salarial, el cual permanecerá invariable. Para establecer el cálculo del monto nominal fijo, en el reconocimiento del incentivo por anualidad, se aplicará el 1, 94% del salario base para clases profesionales

(Transitorio XXXI). Manifiesta el accionante que el objetivo de la dedicación exclusiva es garantizar una remuneración justa y digna a la persona que, luego de prepararse y por razones de interés para su patrono, la Administración Pública, no puede permanecer en el mercado de trabajo. Se trata de un derecho que deriva del artículo 56 constitucional y se adquiere a partir del momento en que la persona cumple los requisitos establecidos en la disposición correspondiente. Una disminución porcentual de casi el 60% en el pago de la dedicación exclusiva resulta desproporcionada. Por otra parte, las normas son inconstitucionales pues la disminución del porcentaje en el cálculo de la dedicación exclusiva, afecta el monto del salario calculado a la base lo que lesiona los principios de proporcionalidad y razonabilidad, pues se reduce el salario que devenga. La dedicación exclusiva es parte del derecho humano al trabajo, a la seguridad social y el derecho a la jubilación, pues el cálculo de esta última se ve afectada por la disminución en este rubro. La falta de ponderación adecuada del porcentaje de la dedicación exclusiva y de las anualidades, violenta los parámetros de razonabilidad, generalidad y proporcionalidad que rigen en un Estado de Derecho y, con esto, la fijación de un salario justo que retribuya el trabajo hecho. En relación con el Transitorio XXXI, manifiesta que no hay fundamento para la distinción entre clases profesionales y clases no profesionales, lo cual significa que se trata de una norma discriminatoria. Pretender reducir el pago de anualidades y, por tanto, de los salarios del sector público, por una necesidad o criterio económico de una sola vez y para siempre es imposible. Señala que las normas cuestionadas lesionan también el principio de unidad de la seguridad social, pues inciden de manera desproporcionada, irrazonable y discriminatoria los derechos de los profesionales en Enfermería, afectando con esto su seguridad al salario, al trabajo y a su seguridad social. Ellos, al cumplir con las condiciones de trabajo y recibir su salario, deben estar sujetos a las mismas reglas que los profesionales. Manifiesta que la Ley N° 9635 no puede modificar lo dispuesto en la Ley N° 6836, por ser esta una ley de orden público. En este sentido, las leyes de orden público, son aquellas que se refieren a los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado y la sociedad, como por ejemplo, las que regulan derechos laborales. La Ley N° 6836 del 22 de diciembre de 1982, es una ley especial dictada en la década de los 80 que no puede ser afectada por la Ley N° 9635 y el articulado aquí impugnado. Por último, indica que el texto final de la Ley N° 9635 se aprobó por 31 votos, cuando requería de 38 para poder apartarse del criterio negativo vertido por la Corte Plena (acuerdo tomado en la sesión N° 27 del 7 de agosto del 2017 la evacuar la consulta de rigor formulada por el órgano legislativo). Al no haber sido aprobado por votación calificada, se violó el párrafo 2o. del artículo 167 de la Constitución Política. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del Sindicato accionante proviene del artículo 75, párrafo 2o., de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en cuanto acude en defensa de los derechos de sus asociados, los profesionales en Enfermería. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este

precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que –en principio–, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto N° 537-91 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente a.i./».

San José, 24 de setiembre del 2019.

Vernor Perera León,
Secretario a.i.

O.C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2019386956).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 19-015543-0007-CO que promueve Pedro Miguel Muñoz Fonseca, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y treinta minutos de veinticuatro de setiembre de dos mil diecinueve. / Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Pedro Miguel Muñoz Fonseca, cédula de identidad número 5-247-526, para que se declare inconstitucional el Acuerdo de Corte Plena de 18 de marzo del 2019, en acta N° 11-2019, artículo XIV, mediante el cual acuerdan mantener el pago de pluses de los funcionarios judiciales como porcentajes del salario, en lugar de transformarlos a montos nominales, tal y como establece la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas. Manifiesta el actor que ese acuerdo es contrario a los principios de legalidad, confianza legítima, discrecionalidad e interdicción de la arbitrariedad. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, y al Presidente de la Corte Suprema de Justicia. El acuerdo se impugna en cuanto constituye un acto discrecional, que otorga a los funcionarios judiciales un trato diferente al resto de los empleados públicos, dejando de lado los criterios de oportunidad y conveniencia al interés público. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del actor proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto alega la defensa de intereses difusos como es el uso adecuado de los fondos públicos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos

de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que –en principio–, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto N° 537-91 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Fernando Castillo Víquez, Presidente a.i./».

San José, 24 de setiembre del 2019.

Vernor Perera León,
Secretario a.i.

O.C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2019386958).